



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 130/2018

En Madrid, a 28 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXXX, en su condición de Presidente de la Junta Directiva del Club de Fútbol Juventud Laguna, contra la Resolución de 10 de mayo de 2018 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) que confirma la del Juez de Competición de la RFEF, de 10 de abril de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el partido del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil disputado el 18 de marzo de 2018, entre el Club de Fútbol Juventud Laguna y el Longera-Toscal, el primero quedó con menos de siete jugadores de los que integran la plantilla, a partir del minuto 77.

El Club Longera-Toscal presentó denuncia por, a su entender, alineación indebida.

Segundo. Con fecha 10 de abril de 2018, el Juez de Competición de la RFEF dictó Resolución estimando la reclamación por alineación indebida, dando por perdido el referido encuentro al club infractor en aplicación del artículo 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero. El Club de Fútbol Juventud Laguna interpuso recurso de apelación señalando que la Resolución de 10 de abril de 2018 del Juez de Competición por la que se declaraba la alineación indebida por integrarse el equipo por menos de siete jugadores de la plantilla, no era adecuada a derecho.

Cuarto. El Comité de Apelación dictó Resolución, el 10 de mayo de 2018, desestimando el recurso del club argumentando que, en aplicación del artículo 223.2 del Reglamento General de la RFEF, la Resolución adoptada por el Juez de Competición era conforme a derecho.

Quinto. El Club de Fútbol Juventud Laguna interpuso recurso contra la Resolución anterior del Comité de Apelación mediante escrito registrado en este Tribunal Administrativo del Deporte el 1 de junio de 2018.

Sexto. El Tribunal Administrativo del Deporte solicitó el expediente y el informe federativo, dando por reproducidos los fundamentos jurídicos de la Resolución impugnada.

Séptimo. Mediante Providencia de 8 de junio de 2018, este Tribunal remitió el informe federativo y acordó la apertura de vista del expediente para que las partes pudieran presentar sus alegaciones en el plazo de cinco días hábiles. El recurrente se ratifica en su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente, Club de Fútbol Juventud Laguna, está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.- En su escrito el recurrente reproduce ante este Tribunal Administrativo del Deporte los motivos de recurso ya alegados ante el Comité de Apelación, en lo sustancial, la interpretación que hace el Juez de Competición del artículo 223.2 del Reglamento General de la RFEF.

Pues bien, el citado precepto es claro al señalar lo siguiente:

“2. Una vez iniciado el partido, los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del mismo, por siete futbolistas, al menos, de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan.

El hecho de que por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario.”

En el asunto que se examina el Juez de Competición, de acuerdo con la facultad que expresamente le otorga el reproducido artículo, consideró que se había producido alineación indebida al quedarse el equipo de siete jugadores de la plantilla, circunstancia que reconoce el propio club recurrente cuando relata los hechos y



señala que en el minuto 77 fue expulsado uno de los siete jugadores de la plantilla que en ese momento quedaban en el campo.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por interpuesto por D. XXXX, en su condición de Presidente de la Junta Directiva del Club de Fútbol Juventud Laguna, contra la Resolución de 10 de mayo de 2018 del Comité de Apelación de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO